



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Diciembre Catorce (14) del año dos Mil Veintidós (2022).

RADICACION: 080013110008-2022-00492-00

REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, a través de apoderado judicial.

1. ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

A la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se logra determinar que lo realmente pretendido por la parte activa es:

-Que se decrete la nulidad del primer registro civil de nacimiento del demandante, esto es, el inscrito en la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 29 de mayo de 1998, folio 0810, tal como fue aclarado en el acápite de hechos, numeral 3, de la sentencia de acción de tutela identificado con rad. 08001 -33-33-004-2022-00166-00 (Ver página 8-15 del documento PDF" 002AnexosDemanda").

1.2. HECHOS

Los hechos basilares sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-Relató el apoderado judicial del demandante que el nacimiento de su poderdante fue inscrito por primera vez en la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 29 de mayo de 1998, con el nombre de DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, en el folio No. 0810, del libro varios, además que se consignó como fecha de nacimiento el 20 de enero de 1992, lugar de nacimiento Barranquilla, y nombre de sus PADRES RAMON ELIAS RADER CAÑAZ y AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA.

-Que posteriormente, el nacimiento de su mandante fue inscrito por segunda vez en la Notaria 01 del Circulo de Soledad-Atlántico, en fecha 05 de agosto de 2009, con el nombre de DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, NUIP NO. 1043154894, con indicativo serial No. 42056655, además que se consignó como fecha de nacimiento 20 de enero de 1993, lugar de nacimiento Soledad-Atlántico, y nombre de sus PADRES RAMON ELIAS RADER CAÑAZ y AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA.

-Que DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, en fecha 21 de enero de 2011, cuando obtuvo los 18 años de edad, fue por primera vez a solicitar en la Registraduría del Estado Civil de Barranquilla la cédula de ciudadanía, como requisito presentó el primer registro civil de nacimiento de la Notaria 10 del Circulo de esta ciudad, cuyo procedimiento se realizó y expidieron una contraseña, sin embargo dicha cédula nunca llegó por tener doble registro civil de nacimiento y por la incongruencia en cuanto al lugar y fecha de nacimiento de ambos RCN.

-Manifestó que una hermana y un conocido de su apadrinado, se acercaron el día 02 de junio de 2022 a la Notaria 10 del Circulo de esta ciudad, a efectos de realizar una declaración juramentada sobre el modo, lugar y tiempo de nacimiento del señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA.

-Afirma que su mandante se encuentra indocumentado, y por dicho motivo le están ocasionándoles determinados perjuicios.

-Finalmente, que interpusieron una acción de tutela, contra la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de obtener la cancelación o corrección de los Registros Civiles de Nacimiento en mención, cuya acción constitucional fue resuelta mediante sentencia expedida por el Juzgado 04 Administrativo Oral de Barranquilla, declarando la improcedencia de la misma, por no agotar la vía judicial Ordinaria en su especialidad familia.

1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 05 de Diciembre de 2022, se fijó en lista en fecha 14 de diciembre de 2022 a fin de proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que existen dos registros civiles del demandante DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA?

TESIS

Se sostendrá que en efecto en efecto hay dos registros civiles del promotor, cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería el nombre del inscrito, el sexo, nombre de los padres, etc..

3. CONSIDERACIONES

3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad

para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: “El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Bajo este horizonte, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo,

si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, el señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA fue inscrito su nacimiento por primera vez en la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 29 de mayo de 1998, con el nombre de DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, en el folio No. 0810, del libro varios, además que se consignó como fecha de nacimiento el 20 de enero de 1992, lugar de nacimiento Barranquilla, y nombre de sus padres RAMON ELIAS RADER CAÑAZ y AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA.

Igualmente, se avizora que nuevamente fue registrado en la en la Notaria 01 del Circulo de Soledad-Atlántico, en fecha 05 de agosto de 2009, con el nombre de DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, NUIP NO. 1043154894, con indicativo serial No. 42056655, además que se consignó como fecha de nacimiento 20 de enero de 1993, lugar de nacimiento Soledad-Atlántico, y nombre de sus padres RAMON ELIAS RADER CAÑAZ y AIDA ESTHER ESPITIA HERRERA.

Seguidamente, se constata en la página 4 del documento PDF "002AnexosDemanda", Acta de Declaración con fines extraprocesales, de fecha 02 de junio de 2022, ante la Notaria 10 del Circulo de esta ciudad, por el cual los señores ROSA MARIA RADER ESPITIA y ANTONIO MERCADO GRANADILLO, efectuaron declaración juramentada sobre el modo, lugar y tiempo de nacimiento del señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, señalando en el numeral 2 de dicha acta:

(...)

"2. Declaramos: Que, conocemos de vista, trato y comunicación al señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, desde hace veintinueve (29) años, que sabemos y nos consta que nació el día 20 de Enero de 1993, por parto natural, a las 11:00 en el Hospital General de Barranquilla, en la ciudad de Barraquilla.- (...)"

Ahora bien, tal como fue aclarado en el acápite de hechos, numeral 2 y 3, de la sentencia de acción de tutela identificado con rad. 08001 -33-33-004-2022-00166-00 (Ver página 8-15 del documento PDF" 002AnexosDemanda"), se avizora que lo realmente pretendido por la parte activa es la cancelación del primer registro civil de nacimiento del demandante, esto es, el inscrito en la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla, en fecha 29 de mayo de 1998, folio 0810, afirmando que entre los dos registros del estado civil de nacimiento de DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, el que reúne las condiciones para sacar el documento de identidad es el segundo registro que tiene todos los datos con el NUIP 1.043.154.894 con indicativo serial 42056655, ya que en el primero está consignada una nota de reconocimiento de hijo natural inscrito en el libro de varios de fecha 29 de mayo - de 1998 y no presenta NUIP ni datos básicos de un registro normal.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que el señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, ya que el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Por lo anterior, hay lugar a ordenar la cancelación del primer registro civil de nacimiento del demandante.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento del señor DANIEL DE JESUS RADER ESPITIA, inscrito en la Notaria 10 del Circulo de Barranquilla-Atlántico, en fecha 29 de mayo de 1998, folio 0810, por lo indicado en las motivaciones de este proveído. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

Lml

**Firmado Por:
Auristela Luz De La Cruz Navarro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89607a80b8f0731537a2aeda421929591022e6cf45d1a99be9186ba1fe5e0a9f**

Documento generado en 15/12/2022 01:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**